

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE ZAPOPAN, JALISCO  
PRESENTE**



002654

**Graciela de Obaldía Escalante**, en mi carácter de Regidora y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 41 fracción III, 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y 12 fracción I del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco y demás relativos y aplicables que en derecho corresponda; me permito someter a la elevada y distinguida consideración de este H. Pleno la presente

**INICIATIVA:**

La cual tiene por objeto promover se derogue el **Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco** y en su lugar se expida el ***Reglamento del Rastro Municipal y actividades complementarias para Municipio De Zapopan, Jalisco***, conforme a la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Así mismo, el referido artículo 115 Constitucional, en su fracción III inciso f) establece que los Municipios tendrán las funciones y servicios públicos en materia de rastros.

Agregando además lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 115 Constitucional, que refiere que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto en el artículo 37 fracciones II y V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual establece de manera clara la obligación del Ayuntamiento de aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; así como cuidar de la prestación de todos los servicios públicos de su competencia.

En ese tenor, el artículo 40 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios estipula que los Ayuntamientos pueden expedir, de acuerdo con las leyes estatales en materia municipal los bandos de policía y gobierno; y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, que regulen asuntos de su competencia.

Por otra parte, el Artículo 94 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios estipula que se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

**Artículo 94.** *Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:*

*I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;*

*II. Alumbrado público;*

*III. Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;*

*IV. Mercados y centrales de abastos;*

***V. Rastros y servicios complementarios;***

*VI. Estacionamientos municipales;*

*VII. Panteones;*

*VIII. Calles, parques y jardines y su equipamiento;*

*IX. Seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito;*

*X. Centros deportivos municipales;*

*XI. Centros culturales municipales;*

*XII. Protección civil y bomberos; y*

*XIII. Los demás que el Congreso del Estado determine en atención a las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como a su capacidad administrativa y financiera.*

*Los Municipios deben expedir los ordenamientos municipales que regulen la prestación de estos servicios.*

*La Ley Federal de Sanidad Animal establece lo siguiente:*

**Artículo 23.-** *El sacrificio humanitario de cualquier animal no destinado al consumo humano, sólo estará justificado si su bienestar está comprometido por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles, de ser posible previo dictamen de un médico veterinario, con excepción de aquellas especies animales que por cualquier causa, la Secretaría o las Secretarías de Salud o Medio Ambiente y Recursos Naturales, determinen como una amenaza para la salud animal o humana o para el medio ambiente.*

El sacrificio de animales destinados para abasto, se realizará conforme a las técnicas de sacrificio que determine la Secretaría.

Las disposiciones de sanidad animal, establecerán las medidas, condiciones y procedimientos necesarios para la insensibilización y el sacrificio de animales.

En lo relativo a los procedimientos para la insensibilización y sacrificio de animales, las medidas, condiciones y técnicas que deberán de aplicarse en dichas actividades resultan aplicables las normas:

**NOM-033-SAG/ZOO-2014**, "Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres". Dicha norma plantea cuáles son las maneras para provocar a los animales una muerte rápida y con el mínimo estrés. Los principales puntos contenidos en la norma se resumen en los siguientes:

- I. Prohíbe que los animales sean asesinados por envenenamiento, drogas, paralizantes musculares, asfixia, inmersión en agua, por golpes o por cualquier otro procedimiento que les cause sufrimiento, dolor, ansiedad o que prolongue su agonía;
- II. Se establece obligatoriedad del personal de los rastros de mantener a los animales tranquilos, evitar gritos o ruidos que los alteren, y no deben ser movilizados con golpes, jalones o torceduras de cola;
- III. Determina los métodos permitidos de eutanasia o matanza que pueden ser utilizados en los establecimientos públicos (Rastros Municipales o privados donde se le dé muerte a uno o varios animales con fines de abasto, investigación, enseñanza y con otros fines;
- IV. Establece la obligación de que los procedimientos de matanza se lleven a cabo por personal capacitado y bajo supervisión de médico veterinario legalmente autorizado para ello;
- V. Describe los signos que indican que se ha realizado un aturdimiento adecuado o profundo en comparación con un aturdimiento inadecuado (por ejemplo, establece que si el animal logra mantenerse en pie, parpadea espontáneamente, mueve los globos oculares, respira regularmente, presenta un reflejo de enderezamiento cuando es colgado en el riel, emite sonidos, intenta levantarse o muestra reacción al corte de yugulares y carótidas, no se encuentra aturdido efectivamente.

Por otro lado, la **NOM-051-ZOO-1995. Trato humanitario en la movilización de animales**, establece las condiciones en las que deben ser movilizados los animales, las condiciones que deben reunir los vehículos o contenedores, el espacio mínimo entre el piso y la cubierta, los periodos de movilización y en general regulara todas las condiciones físicas que deben cumplirse en el proceso de movilización con el objetivo de disminuir el maltrato o sufrimiento, previniendo pérdidas por fracturas y golpes. En términos generales, la norma establece la obligación de cuidar que condiciones de movilización



deban ser bajo las mejores condiciones posibles que permitan el bienestar del animal, por ejemplo la movilización del ganado bovino o reses no debe ser mayor a 18 horas sin descanso y sin beber agua, si los trayectos son mayores a 24 horas se les debe procurar alimento.

Tanto la **NOM-033-SAG/ZOO-2014** como la **NOM-051-ZOO-1995** establecen que las sanciones por falta de observancia las mismas serán aplicadas de conformidad a lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal, el Reglamento de la Ley y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

La Ley Federal de Sanidad Animal establece sanciones administrativas por incumplimiento de la norma **NOM-033-SAG/ZOO-2014** que regula el sacrificio humanitario de los animales, bajo métodos es esta para garantizar una muerte rápida y sin sufrimiento. Dichas sanciones van desde la clausura temporal o definitiva del establecimiento, suspensión temporal, revocación o cancelación de registro; certificación, aprobación, autorización, reconocimiento o permiso, y multas pecuniarias que pueden ir de los 20 a los 100 mil días de salario mínimo.

De igual forma la Ley Federal de Sanidad Animal establece lo siguiente:

***Artículo 106 Bis.*** *La Secretaría determinará, en disposiciones de salud animal y de inocuidad de bienes de origen animal, aquellas buenas prácticas pecuarias, buenas prácticas de manufactura y actividades de sanidad y bienestar animal, que deberán observar los establecimientos de sacrificios de animales y de procesamiento de bienes de origen animal.*

*Tanto los establecimientos TIF como los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, **deberán tener a su servicio durante las horas laborales, cuando menos un médico veterinario responsable autorizado para fines de control de bienestar animal, de vigilancia epidemiológica, otras medidas zoonos sanitarias; de buenas prácticas pecuarias y de sustancias tóxicas y/o peligrosas en términos de lo dispuesto el artículo 278 de la Ley General de Salud.***

Se establece que un animal se encuentra en estado de bienestar cuando su salud física y mental está completa y tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas básicas, de comportamiento frente a cambios en su medio ambiente y de salud. Se entiende entonces como Bienestar animal al estado de un individuo en cuanto a sus intentos para afrontar el ambiente. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de miedo, malestar o dolor”.

Así mismo, la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, establece en el Capítulo X denominado "del sacrificio de animales" lo siguiente:

**Artículo 59.** *El sacrificio de los animales destinados al consumo humano se hará con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.*

Por lo que se refiere a las Instalaciones la Ley referida en el parrafo que antecede señala que:

**Artículo 61.** *El sacrificio de ganado, aves y demás animales de consumo, se realizará en locales adecuados, específicamente previstos para esos fines y mediante los procesos regulados en las Normas Oficiales Mexicanas.*

Y establece de manera clara la responsabilidad de las autoridades de la manera siguiente:

**Artículo 62.** *En cualquier caso las autoridades del rastro serán responsables por el maltrato o crueldad que se infiera en contra de los animales.*

Así mismo, es importante señalar que recientemente el Congreso del Estado de Jalisco realizó diversas modificaciones al código en materia penal del Estado, con el objeto de establecer como delito los actos de tortura, maltrato y crueldad animal y fijo sanciones mas severas a quien no utilice los métodos establecidos en la NOM en la materia, quedando en los términos siguientes:

*Código Penal para el Estado Libre y Soberano De Jalisco, Título Vigésimo Cuarto, De la violencia contra los animales, Capítulo Único Crueldad contra los animales*

**Artículo 305.** *Se impondrán de veinte a ochenta jornadas de trabajo y multa por el equivalente de veinte a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien de manera intencional y derivado de actos de maltrato y crueldad cause lesiones a cualquier animal y que de manera evidente se refleje un menoscabo en la salud del animal, sin afectar de manera permanente el desenvolvimiento y las funciones propias del animal.*

*Se impondrán de ochenta a ciento veinte jornadas de trabajo y multa por el equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien con la intención de causar un daño a un animal, realice actos de maltrato y crueldad que lesionen de forma evidente y afecten de manera permanente las funciones físicas de un animal o que pongan en riesgo la vida del mismo.*

*Cuando el delito se cometa en perjuicio de los animales que se encuentren bajo su resguardo, la pena se agravará en una mitad y se asegurará a los animales maltratados.*

*En los casos de reincidencia, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y multa por el equivalente de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.*

**Artículo 306.** *A quien con la intención de causarle un daño le provoque la muerte a un animal, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la inhabilitación profesional en caso de ejercer profesión relacionada con el cuidado animal, así como el aseguramiento de los animales que estén bajo su resguardo.*

*La pena se incrementará en una mitad cuando se ocasione un grave sufrimiento al provocar la muerte no inmediata, prolongando la agonía del animal.*

Por lo anterior, se considera necesaria la expedición de una nueva normativa municipal en materia de rastros y sacrificio de animales que garanticen el bienestar animal, porque si bien es cierto el Municipio de Zapopan ha venido realizando sendos esfuerzos por cumplir y observar los requisitos establecidos por la normatividad federal y estatal en materia de rastros, promoviendo la aplicación de mejores procedimientos para la insensibilización y sacrificio de animales, se reconoce que aun existen la necesidad de aplicar medidas correctivas y de mejora.

Ante esto, resulta necesario se apruebe un nuevo reglamento en materia de rastros y sacrificio de animales en el cual se establezcan las bases conforme a las cuales, el Municipio y los particulares legalmente autorizados para ello, puedan cumplir de manera integral con las normas oficiales mexicanas y establecer los procedimientos sancionatorios en caso de incumplimiento.

Adicionalmente se busca que los ciudadanos del Municipio tengan garantizada una mayor protección a la salud, producto una regulación del Rastro Municipal y de los establecimientos particulares legalmente autorizados para el sacrificio de animales para el consumo humano.

Por los antecedentes y consideraciones anteriormente expuestos se propone derogar el Reglamento del Rastro Municipal de Zapopan, Jalisco y en su lugar se expida el ***Reglamento del Rastro Municipal y Actividades Complementarias para el Municipio de Zapopan, Jalisco***, para quede en los términos contenidos en la propuesta de Reglamento anexa al presente.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este H. Ayuntamiento, el siguiente

**ACUERDO:**

**ÚNICO.** Se turne la presente iniciativa para su estudio, atención y análisis a la Comisiones Colegiadas y Permanentes Servicios Públicos y de Reglamentos y Puntos Constitucionales, para efectos de que sea dictaminada de manera favorable, toda vez que conforme a lo anteriormente expuesto se encuentran justificadas las reformas materia de la presente Iniciativa.

**A t e n t a m e n t e**

**"Zapopan, Tierra de Amistad, Trabajo y Respeto"**

**A la fecha de su presentación**



**GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE**

**REGIDORA**



## **Anexo**

### **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PARA EL MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO.**

#### **CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN**

*Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden e interés público, de aplicación obligatoria en el Municipio de Zapopan, Jalisco y tiene por objeto regular el sacrificio de animales de abasto en rastros municipales y Unidades de Sacrificio, cuya carne sea apta para consumo humano, a fin de garantizar las condiciones óptimas de sanidad, inocuidad, higiene y bienestar animal aplicables a esta materia.*

*Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II y III inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II inciso b) y 79 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II, V y VII, 40 fracción II, y 94 fracción V, último párrafo, de la Ley del Gobierno y de la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.*

*Artículo 3. Se declara de utilidad pública, el sacrificio de toda clase de animales para abasto, tendientes a abastecer las necesidades de consumo humano. El servicio público de Rastro, Unidades de Sacrificio o Mataderos se prestará directamente por la autoridad municipal competente o por medio de autorizaciones a particulares, cubriendo los requisitos y formalidades señalados en el presente Reglamento, en las Leyes y Reglamentos Federales y Estatales en materia sanitaria y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como cubriendo los derechos que se causen.*

*Artículo 4. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:*

**Bienestar animal:** Estado de un individuo en cuanto a sus intentos para afrontar el ambiente: Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, en posibilidad de expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o malestar. Es decir, cuando la salud física y mental del animal está completa y tiene satisfechas sus necesidades fisiológicas básicas, de salud y de comportamiento frente a cambios en su medio ambiente;

**Dirección del Rastro o la Dirección:** La Dirección del Rastro Municipal dependiente de la Coordinación General de Servicios Municipales;

**Director del Rastro o el Director:** El Titular de la Dirección del Rastro Municipal.

**Rastro, Unidades de Sacrificio y Mataderos:** A todo establecimiento dedicado al sacrificio y faenado de animales destinados al consumo humano de acuerdo con la capacidad diaria de sacrificio que determine la normatividad aplicable;

**Cajón de aturdimiento:** Espacio donde se inmoviliza físicamente de manera individual a un animal;

**Corrales:** Espacios cercados, techados, con bebederos y comederos destinados a la recepción, alojamiento y mantenimiento de los animales de abasto dentro de un rastro. Éstos se dividen en corrales de recepción, de estancia y de aislamiento o cuarentena.

**Establecimientos Tipo Inspección Federal (TIF):** Las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal y están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud de acuerdo al ámbito de competencia de cada Secretaría y cuya certificación es a petición de parte;

**Manejo:** Conjunto de prácticas para la captura, traslado, cuarentena, carga y descarga, sujeción, aturdimiento y muerte de los animales, que les garanticen niveles de bienestar y les eviten dolor, sufrimiento, ansiedad, traumatismos y estrés.

**Matanza:** Acto de provocar la muerte de uno o varios animales, previa pérdida de la conciencia.

**Rastro:** Establecimiento autorizado, dotado de instalaciones para matar animales y cuyos productos se destinan al consumo. Con capacidad diaria de matanza de al menos 28 cabezas de ganado mayor, o 56 de ganado menor o 1 000 aves domésticas, o una



combinación considerando la relación de dos cabezas de ganado menor por una de ganado mayor o de 35 aves domésticas por un animal de ganado mayor;

**Matadero;**

**Casas de matanza:**

**Servicios complementarios:**

En todos los rastros, mataderos y casas de matanza,

*Artículo 5. La aplicación del presente reglamento le compete:*

- I. Al Presidente Municipal;*
- II. Al Síndico;*
- III. Al Coordinador de Servicios Municipales;*
- IV. Al Director del Rastro;*
- V. A la Dirección de Inspección y Reglamentos;*
- VI. A los Médicos Veterinarios autorizados por la SAGARPA; y*
- VII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.*

*Artículo 6. Para cumplir la obligación municipal, de otorgar el servicio de rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Dirección del Rastro Municipal y Administradores responsables de cada uno en particular.*

*Artículo 7. Son facultades y obligaciones del Director del Rastro:*

- I. Establecer las medidas necesarias para que en todos los rastros del Municipio, se verifique la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos rastros, para su sacrificio o compraventa. Así como que se hayan cubierto previamente los impuestos y derechos procedentes; en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos vigente, se entenderá por pago anticipado de derechos, el que se realice antes del retiro de los productos del sacrificio del Rastro.*
- II. Garantizar la observancia de las normas, en materia de salud pública para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies, a efecto de que la carne expedida al público consumidor se encuentre en perfectas condiciones para el consumo. Otorgará las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la información que le soliciten, de acuerdo a las normas de salud vigentes.*
- III. Otorgar en los rastros en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de ley.*
- IV. Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento de los rastros del municipio en el aspecto administrativo, servicios, mantenimiento, control sanitario, control jurídico e ingresos; (en este último renglón únicamente solicitará copia de los ingresos de los mismos mensualmente), en las demás actividades, solicitará la información necesaria para un control efectivo de todas las actividades.*
- V. Elaborar los manuales operativos tanto de inspección, como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de los rastros.*
- VI. Dará cuenta a la Comisión Colegiada y Permanente de Servicios Públicos, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.*
- VII. Informar mensualmente por escrito al Presidente Municipal, al comisionado del ramo y al Tesorero Municipal, el estado de movimiento de ganado y demás, así como el producto de los ingresos y volumen del sacrificio.*
- VIII. Cumplir y hacer cumplir la reglamentación específica que se expida en cuanto al funcionamiento de los rastros municipales.*
- IX. Las demás que establezcan este Reglamento y otras disposiciones normativas.*

*Artículo 8. Los requisitos para ser Director del Rastro:*

- I. Ser nombrado por el Presidente Municipal;*
- II. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de edad;*
- III. Tener experiencia mínima en el área de 5 años;*
- IV. No haber estado sujeto a proceso por delito patrimonial alguno;*
- V. No haber incurrido en ninguna responsabilidad como servidor público y que haya*

*VI. sido inhabilitado.*

*VII. Las demás que señale el propio ejecutivo municipal.*

*Artículo 9. Son facultades y obligaciones de los Administradores de cada rastro, las mismas disposiciones señaladas en el artículo anterior y las que se indiquen, para el buen funcionamiento, el Director del Rastro.*

## *CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE CORRALES*

*Artículo 10. La utilización de los corrales para el descanso y encierro de los bovinos, porcinos, ovinos o caprinos para sacrificio que ingresen al Rastro, será determinada por el Director del Rastro, considerando el número de animales que se reciban, y la existencia de animales en reposo.*

*Artículo 11. Los usuarios pagarán el derecho de piso por cabeza de manera diaria de acuerdo a lo especificado en la Ley de Ingresos vigente; el uso de piso en corrales no se cobrará mensualmente, para garantizar su utilización adecuada.*

*Los usuarios de los corrales deberán utilizarlos para el reposo de ganado que se destine al sacrificio por un tiempo no mayor de 6 días, bajo la supervisión estricta de esta disposición por parte del Director del Rastro.*

*Artículo 12. El Director del Rastro es responsable de tener en buen estado los corrales, pasillos, embudos, así como todas las cercas o divisiones de tubo y tener el personal necesario para proceder al marcado de ganado antes de pasarlo a los corrales.*

*El Director del Rastro vigilar que las llaves de paso, bebederos, chupones, flotadores y protección para los mismos, techos en pesebres o de sombra en el área de cerdos estén en buen estado y dar el mantenimiento adecuado a paredes y puertas en chiqueros, el Director del Rastro podrá ordenar el movimiento del ganado de un corral a otro cuando no se justifique el número de animales a las dimensiones y cupo de los mismos, debiendo registrar el movimiento en los controles respectivos.*

*Será responsabilidad del Director del Rastro cuando, por mal estado de embudos, pasillos o corrales, el ganado se salga de las instalaciones del Rastro*

*Artículo 13. Podrá ser utilizado el servicio de corrales, cuando el usuario esté debidamente autorizado y registrado como introductor, en el caso de ser un productor si está vigente su patente. Se suspenderá el servicio de corrales cuando se compruebe que se encerró ganado del que no se acreditó su legal procedencia y propiedad o que se presente alguna otra irregularidad de los animales con la documentación.*

## *CAPÍTULO III DEL ENCIERRO PREVIO*

*Artículo 14. Toda persona que introduzca ganado bovino, porcino, ovino o caprino a las instalaciones del Rastro Municipal para su sacrificio, deberá hacerlo con un mínimo de 24 horas de anticipación para el mismo, excepto bovinos y cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 8º del Capítulo II del presente Reglamento.*

*Artículo 15. En caso del ganado bovino, éste deberá señalarse anticipadamente, de acuerdo a la lista y orden que presente la Organización de usuarios respectiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos del Capítulo VII del presente Reglamento.*

*Artículo 16. El ganado porcino deberá ser señalado por el usuario para su herraje y separación, en la tarde del día anterior al sacrificio y deberán encerrarse una vez herrados, en los corrales que la Dirección del Rastro designe para facilitar su movilización e inspección previa.*

*Por ningún motivo serán sacrificados cerdos si no han sido previamente separados 12 horas antes y se cuenten con los permisos de sacrificio expedidos por las autoridades correspondientes, los cuales deberán ser tramitados con 24 horas de anticipación.*

*Artículo 17. Es responsabilidad de los usuarios, retirar de las instalaciones del Rastro Municipal de inmediato, cualquier ganado que por cualquier causa haya muerto en corrales, pasillos o embudos. De no hacerlo, la autoridad municipal que corresponda, procederá al retiro e incineración.*

#### **CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES**

*Artículo 18. En el sacrificio de animales deberá observarse la Ley Federal, la Ley Estatal y las normas oficiales mexicanas en materia de sacrificio de animales domésticos y silvestres.*

*Artículo 19. Sólo se permitirá el sacrificio de los que estén en condiciones sanitarias, aptos para el consumo humano para lo cual, Los animales serán sometidos a inspección médico-veterinaria ante-mortem, de conformidad a lo establecido por la Ley de Ganadería y de Salud respectivamente.*

*Artículo 20. Para el sacrificio de cualquier especie animal destinada al consumo humano, deberá reunir los requisitos legales ante la Dirección antes de las 24 horas previas al servicio, manifestando la especie y número de animales a sacrificar.*

*Artículo 21. En las áreas destinadas al sacrificio, sólo se permitirá el acceso a los obreros, al personal de vigilancia y al Médico Veterinario-Inspector Sanitario, previa identificación.*

*Artículo 22. El sacrificio se hará por medio de los métodos más humanitarios y que hayan sido previamente aprobados por la Autoridad Sanitaria o la Comisión respectiva.*

*Artículo 23. No se podrán iniciar los trabajos de sacrificio, si no se encuentra el Médico Veterinario responsable de la inspección sanitaria en el área de trabajo.*

*Artículo 24. Todo animal que ingrese al rastro para ser sacrificado, deberá pasar el examen post-mortem.*

*Artículo 25. El ingreso de los animales para el abasto a la zona de matanza, deberá ser una vez que éste haya sido bañado.*

*Artículo 26. El horario de sacrificio será el que fije la Dirección, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.*

*Artículo 27. La Dirección marcará de manera conveniente y confiable, los productos y sub productos, con el fin de no crear confusión en la propiedad de los mismos.*

*Artículo 28. Las carnes y subproductos no podrán salir del establecimiento, sin contar con el sello que acredita que son aptas para el consumo humano y que pasó la inspección sanitaria correspondiente.*

*Artículo 29. Si el Inspector Sanitario considera que el sacrificio, faenado, o la manipulación de las canales o la carne, afectan desfavorablemente la calidad sanitaria de los productos cárnicos aptos para el consumo, dará aviso por escrito a la autoridad competente, para que se realicen las gestiones con la Dirección del Rastro, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregir las deficiencias, disminuir la producción y suspender las operaciones temporales en una sección determinada del rastro.*

*Artículo 30. El Presidente Municipal podrá conceder autorización para sacrificar animales fuera del rastro en casos especiales y cuando no exista rastro en el lugar donde se*



*pretenda hacer la matanza, previo el pago de los derechos correspondientes y práctica de la inspección sanitaria respectiva.*

## **CAPÍTULO V DE LA SALA DE SACRIFICIO**

*Artículo 31. La sala de matanza deberá contar con las siguientes áreas:*

- 1. Sacrificio.*
- 2. Sangrado.*
- 3. Desuello.*
- 4. Desprendimiento y lavado de cabeza.*
- 5. Evisceración.*
- 6. División de la canal.*
- 7. Inspección (canal, cabeza, vísceras).*
- 8. Lavado de canales.*
- 9. Terminado.*

*Artículo 32. Las vísceras pasarán al área de lavado, donde serán inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, selladas para el consumo.*

*Artículo 33. Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones apropiadas para permitir que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies animales, cada una contará con áreas separadas uno del otro.*

*Artículo 34. El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad Sanitaria.*

*Artículo 35. Se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos; la manipulación de carnes y vísceras se efectuará siempre sobre mesas de material lavable.*

*Artículo 36. Las partes de la maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, deberán ser lavadas con jabón o detergente, enjuagadas e inmediatamente esterilizadas con vapor o sustancias químicas autorizadas por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.*

*Artículo 37. Las pieles pasarán al Departamento respectivo para ser entregadas al usuario.*

*Artículo 38. La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y pieles en las áreas respectivas, se hará mediante un recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias.*

## **CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN SANITARIA**

*Artículo 39. La inspección sanitaria veterinaria que se haga en los rastros, deberá de realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista, reconocido por la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.*

*Artículo 40. Todos los animales destinados al sacrificio serán objeto de una doble inspección ante y post-mortem, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente; entendiéndose por ésta, al Inspector designado por la autoridad municipal.*

*Artículo 41. En las zonas en que se realice la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público hasta que lo disponga la autoridad sanitaria.*

*Artículo 42. La autoridad sanitaria será el único autorizado para dictaminar en los rastros, si la carne de un animal es apta para el consumo humano, porque reúne los requisitos higiénico-sanitarios correspondientes.*

*Artículo 43. Por higiene y sanidad, no se permitirá la entrada a los rastros, de ningún animal que no sea para la matanza y de aquellos animales que a criterio del Médico*



*Veterinario Zootecnista-Inspector Sanitario, que por muerte natural, accidente o enfermedad, no deba ingresar al rastro, se incinerará o destinará adecuadamente.*

*Artículo 44. Por ninguna causa ingresarán al mercado las carnes que acusen alguna enfermedad contagiosa o que al criterio del Médico Veterinario Inspector, no sean aptas para el consumo; se decomisarán y se les dará el destino correspondiente.*

*Artículo 45. Se prohíbe la venta para el consumo de animales no natos.*

*Artículo 46. El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:*

- 1. Laboratorio de análisis físico, químico, microbiológico y triquinoscopia.*
- 2. Áreadenecropsias.*
- 3. Horno crematorio.*
- 4. Oficinas para la autoridad sanitaria.*
- 5. Y los demás que establezcan las normas de aplicación para este servicio público.*

*Artículo 47. El Inspector Sanitario Médico Veterinario asignado al rastro, ejercerá las siguientes funciones:*

- I. Colaboración con la Dirección del Rastro, incluyéndolos Organismos subsidiados o servicios conexos;*
- II. Vigilar que la carne y sus productos, ostenten el sello de inspección sanitaria;*
- III. Vigilar el adecuado manejo y destino de los subproductos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o para su incineración;*
- IV. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales.*

*Artículo 48. Todo animal sacrificado en los rastros municipales que no acrediten la inspección sanitaria, será destinado a la paila, incineración, planta de rendimiento o su inutilización completa.*

## **CAPÍTULO VII DE LA REFRIGERACIÓN**

*Artículo 49. La refrigeración de las canales, será con un mínimo de 24 horas antes de ser expedidas al público.*

*Artículo 50. Las cámaras de refrigeración no deberán de llenarse por encima de su capacidad límite.*

*Artículo 51. Las puertas de la cámara se dejarán abiertas solamente al tiempo mínimo necesario para efectuar movimientos en ésta.*

*Artículo 52. Se restringirá la admisión a las cámaras de refrigeración, permitiéndosele la entrada solamente a quienes tengan una actividad que realizar.*

*Artículo 53. Los productos cárnicos se dispondrán en el interior, de manera que puedan ser fácilmente identificables en todo momento.*

*Artículo 54. Las canales deberán estar suspendidas de tal forma, que se forme una adecuada circulación del aire a su alrededor.*

*Artículo 55. Las canales y subproductos no deberán estar en contacto con el suelo, las paredes y otras estructuras fijas de los locales de refrigeración.*

*Artículo 56. No se permitirá la entrada y conservación de carne de animales enfermos en el área de refrigeración.*

*Artículo 57. El control de temperatura, así como el cuidado del buen funcionamiento, será responsabilidad de la Dirección del Rastro, así como de las autoridades sanitarias.*

*Artículo 58. El manejo de la carne en cuanto a entrada y salida de la misma, estará al cuidado del personal designado por la Administración de cada rastro.*

## **CAPÍTULO VIII DEL REPARTO DE LA CARNE**

*Artículo 59. El reparto de la carne, deberá efectuarse en los vehículos municipales con refrigeración.*

*Artículo 60. La salida de los vehículos municipales en su primer recorrido, deberá ser antes de las 06:00 horas.*

*Artículo 61. Los usuarios del transporte municipal deberán reportar con 24 horas de anticipación, el destino del producto para efecto de que la Dirección pueda fijar previamente los recorridos y se optimice su entrega.*

*Artículo 62. La carne deberá ser colgada, no estibada, en los ganchos que los vehículos tienen para tal uso y no podrá transportarse en el piso, aún sin estibar.*

*Artículo 63. El personal del transporte municipal de reparto, deberá verificar previamente las canales que debe llevar, con objeto de evitar errores en su distribución, ya que las mismas viajarán y serán entregadas bajo su responsabilidad.*

*Artículo 64. Si por algún motivo se regresara una o varias canales a las instalaciones del Rastro Municipal, éstas deberán colgarse en los ganchos respectivos dentro de la cámara de refrigeración y por ningún motivo se dejarán en el piso.*

*Artículo 65. El personal de los vehículos municipales de reparto, se abstendrá de solicitar pago alguno al tablajero por el servicio de entrega, ya que éste fue cubierto con anterioridad.*

*Artículo 66. Será motivo de sanción para el personal de reparto, cuando se compruebe fehacientemente cualquier faltante en peso de las canales que se entreguen al tablajero o se vea mutilación de la misma canal.*

## **CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS**

*Artículo 67. Es requisito indispensable para sacrificar ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, tener vigente la licencia municipal de introductor y cumplir con los requisitos que estipula la Ley de Ganadería del Estado de Jalisco.*

*Artículo 68. Pagar los gravámenes o tributos que establezcan las Leyes de Ingresos correspondientes y en caso de que exista algún incumplimiento por parte del usuario, se le negará cualquier servicio prestado por el rastro. Pagar los impuestos municipales y estatales tal y como lo marca la Ley General de Ingresos.*

*Artículo 69. Comprobar ante las Autoridades Municipales y Estatales, la legal procedencia del ganado a sacrificar, como lo marca el Art. 3º, Capítulo I del presente Reglamento.*

*Artículo 70. Portar el gafete o credencial de identificación expedido por la Organización a que pertenezcan, para el acceso a las instalaciones de sacrificio en el rastro, que contendrá los siguientes requisitos:*

- I. Autorizada por el Director del Rastro.*
- II. Fotografía del usuario.*
- III. Vigencia anual y refrendarse por los periodos subsecuentes.*
- IV. Firma del interesado.*
- V. El número de registro que le corresponda.*

*Artículo 71. Los vehículos de los usuarios, sólo podrán ingresar a los patios del Rastro Municipal previa identificación para efectuar maniobras de carga de algún producto no*

*distribuido en los vehículos municipales, no se permitirá el ingreso con fines de estacionamiento o espera.*

*Artículo 72. Los usuarios pueden tener empleados a su servicio, para que les auxilien en los trabajos respectivos, haciéndose responsables de cualquier falta que éstos pudieran cometer dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, ya que al infractor no se le permitirá el acceso en ocasión posterior.*

*Artículo 73. La Dirección del Rastro, dará prioridad en los servicios que presta a los usuarios que estén debidamente organizados ante las Asociaciones o Uniones respectivas del municipio. Los usuarios no organizados o eventuales, recibirán el servicio de sacrificio al término de las primeras citadas, previa identificación y vecindad en este municipio y avaladas por alguna de las agrupaciones antes mencionadas.*

*Artículo 74. En el caso del sacrificio de ganado bovino, éste se efectuará siguiendo el orden de la lista que presenten las agrupaciones de usuarios, con 24 horas de anticipación, previa verificación de su documentación.*

*Artículo 75. El Guarda-Rastro deberá respetar el orden indicado en la lista de sacrificio que le presente las agrupaciones de usuarios y sólo por consultas a los dirigentes de éstas, podrá efectuar alguna variación a la misma, debiendo darle entrada al ganado en el orden designado.*

*Artículo 76. El usuario deberá abstenerse de ofrecer gratificación alguna por variar el orden del sacrificio, incurriendo en sanciones y responsabilidades ante las autoridades si así lo hiciere.*

*Artículo 77. Las instalaciones del Rastro Municipal deberán de contar con los servicios, la infraestructura y el equipamiento necesarios para el manejo y retiro del estiércol, la sangre del ganado porcino y bobino, los esquilmos, los decomisos cárnicos y demás desechos y residuos sólidos considerados de manejo especial por la normatividad en la materia.*

*Para evitar la descomposición y condiciones de insalubridad, este retiro se deberá efectuar dentro de un plazo no mayor a 48 cuarenta y ocho horas, asegurando su destino final de acuerdo con la normatividad aplicable.*

*Los introductores del rastro deberán de cubrir el pago correspondiente al servicio de retiro y manejo de desechos resultantes del proceso de sacrificio de bovinos y porcinos de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente”.*

*Artículo 78. Son facultades y obligaciones de los usuarios las siguientes:*

- I. Las únicas personas con posibilidad de introducir ganado al rastro para su abasto y por consiguiente la utilización de los servicios de esta actividad propia del municipio son aquellos que cuenten con la autorización para ello;*
- II. Cumplir con el presente Reglamento, las demás leyes que regulen esta materia y someterse a todas las leyes, ordenamientos y reglamentos sanitarios.*
- III. No transmitir los derechos que engendra la autorización municipal a otra persona, o hacer mal uso de ella;*
- IV. Ocultar productos animales que se utilicen para la alimentación humana.*

*Artículo 79. Será motivo de suspensión por un año calendario de la licencia municipal de introductor: Introducir al rastro municipal ganado para su sacrificio, en cuyo proceso de engorda se utilizó clenbuterol o algún ingrediente alimenticio que comprobadamente pueda ser nocivo para la salud pública o represente riesgo zoonosológico, y que no cuente con el sustento técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales. Esto previo dictamen técnico expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco que confirme la utilización de estos productos en la engorda del animal.*

*Artículo 79 Bis. Será motivo de revocación de la licencia municipal:*

- I. Por violación grave que señale la autoridad sanitaria competente.*
- II. Por violación reiterada de este Reglamento y demás disposiciones municipales.*
- III. Por violación al artículo 78 inciso (d) de este Reglamento.*
- IV. Por razón de interés público debidamente justificada.*
- V. Engordar e introducir al rastro municipal ganado para su sacrificio, en cuyo proceso de alimentación se utilizó clenbuterol o algún ingrediente alimenticio que sea nocivo para la salud pública o represente riesgo zoonosológico, y que no cuente con el sustento técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales. Esto, previo dictamen técnico expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, que confirme la utilización de estos productos en la engorda del animal.*

## **CAPÍTULO X**

### **DE LOS TRABAJADORES / DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 80. El presente Reglamento es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de estas dependencias dentro de sus respectivas áreas de labores y responsabilidades y pertenecerán al Sindicato Único de Servidores Públicos al Servicio del Ayuntamiento de Zapopan.*

*Artículo 81. Los trabajadores del Rastro Municipal que tengan trato directo con los usuarios y público en general, lo harán con la más cuidadosa cortesía en la información que deba solicitar o proporcionar.*

*Artículo 82. Es facultad de la Dirección del Rastro Municipal, la organización y dirección técnico-administrativa de su personal; podrá establecer los sistemas operativos acordes a la naturaleza de esta unidad de trabajo que considere más eficaces para el desempeño de actividades.*

*Artículo 83. En todo lo no previsto en este Reglamento, tendrá aplicación supletoria la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Artículo 84. Los acuerdos por los que se impugnan sanciones, se harán por escrito y podrán ser por los servidores públicos ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los términos y plazos que la ley establece.*

*Artículo 86. Se considera personal de confianza, el que realiza las siguientes funciones, puestos y trabajos dentro del Rastro Municipal.*

- a) Director.*
- b) SubDirector.*
- Encargado de personal.*
- d) Guardias de seguridad, almacenistas y Guarda-Rastros.*

*Artículo 87. Son trabajadores de base, los que realicen funciones distintas a las incluidas en el artículo anterior, en virtud de nombramiento definitivo.*

*Artículo 88. Del personal supernumerario, se ajustará a lo dispuesto en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Artículo 89. Todo aquel sindicalizado que siendo titular de una plaza base y haya sido promovido a ocupar un cargo de confianza, se le respetarán sus derechos de antigüedad.*

*Artículo 90. El nombramiento aceptado o el desempeño material de servicio, obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes del mismo y a las consecuencias conforme a la ley y al presente Reglamento.*

## **JORNADA DE TRABAJO, HORARIO, PERMISOS, DESCANSOS Y VACACIONES**



*Artículo 91. Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Rastro Municipal en que labore, de acuerdo a la distribución de sus actividades.*

*Artículo 92. Los trabajadores iniciarán con puntualidad, la jornada de labores que les corresponde.*

*Artículo 93. En el momento de su contratación, se le especificará al trabajador el tiempo de jornada de trabajo, el turno y horario asignado y su día de descanso.*

*Artículo 94. Por necesidades del servicio, la Dirección puede modificar el horario, respetando el tiempo de jornada, el turno y el día de descanso.*

*Artículo 95. El control de asistencia del personal, se hará por medio de tarjetas o listas, en las cuales se hará constar los horarios de cada trabajador y su observancia por parte de éste. Las tarjetas de registro o listas de asistencia en su caso, deberán firmarse por los trabajadores para los efectos legales o administrativos a que haya lugar.*

*Artículo 96. Los trabajadores gozarán de una tolerancia de 10 minutos diarios para entrar a sus labores como máximo, más 5 subsecuentes, los cuales se considerarán como retardo, después de los 15 minutos se tomará como falta injustificada.*

*Artículo 97. Los trabajadores del área del rastro, tendrán su horario de jornada de trabajo, de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual será de la siguiente manera:*

- I. Trabajadores de la matanza de cerdos, Belenes de 5:00 a 8:00 a.m. o Trabajadores de la matanza de aves, de 5:00 a 13:00 hrs.*
- II. Trabajadores de matanza de cerdos, Atemajac de 4:00 a 8:00 a.m. o Trabajadores de la matanza de bovinos de 8:00 a 14:00 hrs.*
- III. Trabajadores de la repartición de la carne de 5:00 a 11:00 a.m. o hasta que se termine la relación de matanza o lo que ocurra primero.*
- IV. Administrativos.*
- V. El que se requiera para cumplir con su función.*

*Artículo 98. Se considerará como falta de asistencia, los ingresos registrados por encima de los márgenes de tolerancia, las entradas y las salidas sin marcar en las tarjetas o listas respectivas, salvo justificación formal y/o autorización del jefe.*

*Artículo 99. La inasistencia o cualquier otra causa médica justificada, se comprobará mediante la entrega de incapacidad médica respectiva a la Dirección del Rastro, a más tardar al día siguiente de su otorgamiento.*

*Artículo 100. Disfrutará permisos y licencias, de conformidad a lo establecido en la Ley para Servidores Públicos y en el presente Reglamento.*

*Artículo 101. Los trabajadores que tengan más de 6 meses ininterrumpidos de labores, gozarán de 2 periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, no se computarán en periodo de vacaciones los días de descanso obligatorios.*

*Artículo 102. Las fechas de disfrute de vacaciones, serán fijadas por la Dirección del Rastro, en caso que dos trabajadores soliciten sus vacaciones a las mismas fechas y no sea posible acceder a ello por requerimiento de servicio tendrá derecho, de preferencia el de más antigüedad.*

*Artículo 103. Las vacaciones serán disfrutadas con base en los roles que al efecto se formaren y que firmen los trabajadores.*

*Artículo 104. Los trabajadores tendrán derecho a un descanso semanal que serán fijos, el día de descanso será el domingo, sin embargo en los servicios que así lo requieran, se fijarán otros días, tomando en consideración que por cada 6 días de labor, el trabajador disfrutará de un día de descanso.*

*Artículo 105. Los días de descanso obligatorio, serán los que marque el calendario oficial.*

*Artículo 106. La Dirección concederá las siguientes licencias y permisos a su personal;*

*I. Disfrutará de 3 días hábiles con goce de sueldo, los trabajadores que contraigan matrimonio;*

*II. Tener licencia por 3 días hábiles con goce de sueldo, en caso de fallecimiento del cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado;*

*III. Permiso de un día con goce de sueldo para los trabajadores, cuando su esposa dé a luz; y*

*IV. Disfrutarán de 5 días laborales económicos con goce de sueldo, sin que excedan de uno por cada mes calendario, estos permisos deberán solicitarlos con 7 días de anticipación a la Dirección.*

*Artículo 107. El salario será el que se encuentra especificado de manera uniforme por categorías, establecido por la Ley de Ingresos, paralelamente al tabulador salarial se hará una definición y descripción de las funciones y puestos del Rastro Municipal.*

*Artículo 108. Los salarios serán cubiertos por medio de cheques nominativos por quincenas vencidas, los días quince y último de cada mes durante la jornada de trabajo.*

*Artículo 109. Los trabajadores percibirán salario íntegro los días de descanso obligatorios y de vacaciones. Por otra parte, quienes presten sus servicios durante los domingos, tendrán derecho a un pago adicional, el monto de sueldo de los días ordinarios de trabajo, que sea de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo.*

*Artículo 110. El trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana y se pagará con un 100% más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.*

*Artículo 111. Sólo podrán hacerse retenciones o descuentos, cuando se trate de:*

*Deudas contraídas con la Dirección a la Tesorería Municipal por concepto de anticipos de salario, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas y daños debidamente comprobados.*

*Cobro de cuotas sindicales.*

*Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de Pensiones del Estado, así como la aportación correspondiente.*

*Descuentos ordenados por Autoridad Judicial para cubrir pensiones alimenticias, que fueran exigidas al trabajador.*

*Artículo 112. Los trabajadores cobrarán personalmente su salario y en general las demás prestaciones que se deriven de la relación de trabajo, sólo en los casos de que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como mandatario, a través de carta poder suscrita por dos testigos, debidamente requisitada.*

*Artículo 113. Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual, el cual se determinará en base al salario vigente en el mes de diciembre. El aguinaldo será equivalente a 40 días de salario y deberá pagarse a más tardar el 20 de diciembre. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la proporción al tiempo trabajado.*

*Artículo 114. Los trabajadores se harán responsables de pérdidas y daños ocasionados a bienes de la dependencia por causas imputables a los mismos, y la Tesorería Municipal podrá descontar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por sus errores, con la limitación de que el descuento a su salario por tal motivo no podrá ser mayor del 30% mensual hasta cubrir la totalidad de los descuentos respectivos y programados.*

*Artículo 115. Para los efectos de cobro a los que hace mención el artículo anterior, deberá de haber sido plena y debidamente comprobado el perjuicio ocasionado y haber dado oportunidad al trabajador de la defensa correspondiente, ante la Dirección del Rastro, pudiendo presentar las pruebas conducentes para el mejor esclarecimiento del hecho.*

**DE LA SEGURIDAD E HIGIENE Y RIESGOS DE TRABAJO**

*Artículo 116. Medidas que se adoptarán:*

- I. Se integrará una Comisión de Higiene, compuesta por un representante de la dependencia y otro de la Delegación Sindical, que tendrá como finalidad la de investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo y proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan;*
- II. La dependencia se obliga a observar las medidas adecuadas, en cuanto a los servicios de higiene y prevención de accidentes y a cumplir las indicaciones que le haga la Comisión Mixta correspondiente;*
- III. Las dependencias adoptarán las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo, en el uso de maquinaria, instrumento y material de trabajo y además tendrá un botiquín con los medicamentos y material de curación indispensable para los primeros auxilios, adiestrando al personal necesario para que los preste;*
- IV. Los servicios públicos del Rastro Municipal, deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios;*
- V. Los lugares en donde se desarrollan las labores, tendrán las adaptaciones higiénicas y los artículos necesarios para evitar los riesgos de trabajo;*
- VI. En los lugares que haya artículos flamables o explosivos, está prohibido fumar, encender fósforos y en general realizar actos que pudieran provocar siniestros;*
- VII. Los servidores públicos de la dependencia, deberán cumplir con las normas anteriores, asumiendo para tal efecto, las obligaciones respectivas; y*
- VIII. No podrán ingresar o permanecer dentro de las instalaciones, en estado de ebriedad o drogadicción.*

#### *MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE MAQUINARIA, APARATOS, ÚTILES DE TRABAJO*

*Artículo 117. El Municipio se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las máquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.*

*Artículo 118. Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día, al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.*

*Artículo 119. Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia, deberán dar aviso inmediato al superior jerárquico.*

*Artículo 120. Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza, las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen, procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.*

#### *UNIFORMES AL PERSONAL*

*Artículo 121. El Ayuntamiento se obliga a proporcionar uniformes al personal que por la naturaleza de sus labores, así lo requiera.*

*Artículo 122. El tipo de uniformes, color y características, serán señalados por el Presidente Municipal, previa consulta con los servidores públicos.*

### *CAPÍTULO XI DEL RASTRO DE AVES*

*Artículo 123. El sacrificio de aves destinadas a la venta y consumo público, se efectuará en el Rastro Municipal y en los rastros que se establezcan y que cuenten con la concesión respectiva, o bien, en los lugares en que sea autorizada la matanza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*Artículo 124. La Dirección del Rastro, proporcionará a los usuarios, los servicios inherentes a la inspección y sacrificio, en la forma y término que fije el Reglamento Interior.*



*Artículo 125. Ninguna persona ajena al servicio del rastro, tendrá acceso al interior del mismo.*

*Artículo 126. Cumpliendo las prevenciones anteriores, toda persona tiene libertad para introducir al rastro cualquier número de aves destinadas al sacrificio, para el consumo humano, así como la carne de éstas para ser inspeccionada y autorizada la venta, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad mecánica y de la mano de obra de sus diversos departamentos o las circunstancias eventuales que prevalezcan.*

*Artículo 127. Los introductores de aves o carnes, por el solo hecho de solicitar el ingreso como usuarios de los servicios del rastro, quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.*

*Artículo 128. Los usuarios de los servicios del rastro quedan obligados al pago de los impuestos y derechos que fijan las disposiciones legales respectivas.*

*Artículo 129. Las aves entregadas al rastro para su sacrificio y las carnes para su inspección, serán identificadas por la Dirección mediante marcas que permitan distinguir las que corresponden a cada usuario.*

*Artículo 130. Los usuarios del rastro tendrán libertad para ocupar los patios destinados para el manejo de aves o carnes, dentro de las horas hábiles que la Dirección señale.*

#### **DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

*Artículo 131. Los usuarios de los servicios del rastro tienen las siguientes obligaciones:*

- I. Sujetarse al horario señalado en el Reglamento Interior del Rastro, para su recepción, sacrificio de aves e inspección de carnes.*
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la Dirección, de acuerdo con el Reglamento Interior.*
- III. Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este Reglamento y leyes relativas.*
- IV. Guardar orden dentro del establecimiento.*
- V. No permitir que sus subordinados molesten al público o empleados profiriendo palabras obscenas, o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún sicotrópico.*
- VI. No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento.*
- VII. No introducir al rastro, aves que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena.*
- VIII. Efectuar los pagos que señalan las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos del*
- IX. Municipio de Zapopan.*

#### **DEL SERVICIO Y DEPARTAMENTO DE REFRIGERACIÓN**

*Artículo 132. El uso del departamento de refrigeración es optativo para el usuario, pero si después de dos horas de concluidas las operaciones de maquila o revisión no se presentará el propietario a recoger las aves sacrificadas, carnes revisadas, la Dirección ordenará su refrigeración causando este servicio la cuota que señala la tarifa respectiva.*

*Artículo 133. Toda ave sacrificada o carne revisada depositada en el departamento de refrigeración, podrá ser retirada por su propietario, previo el pago de los derechos correspondientes.*

*Artículo 134. El transporte de aves maquiladas o carnes revisadas, estará a cargo de los usuarios, su conducción se sujetará a las disposiciones de la Ley de Salud y acuerdos administrativos correspondientes.*

*Artículo 135. Las aves sacrificadas y las carnes depositadas en el departamento de refrigeración, podrán permanecer un máximo de tres días, pero la Dirección notificará en cualquier momento a sus propietarios que deberán retirarlas. Si no fuera posible*



notificarlos, la Dirección procederá a su venta al precio de plaza. Del producto de ésta, cobrará el importe de los servicios prestados y el remanente será depositado en la Tesorería Municipal a disposición del propietario, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Salud y el presente Reglamento.

#### DE LA INSPECCIÓN MÉDICO VETERINARIA

Artículo 136. El Rastro de Aves contará con un Departamento de Inspección Sanitaria a cargo de un médico veterinario y con el personal técnico necesario para satisfacer los servicios de inspección establecidos en el Capítulo X del Reglamento General.

Artículo 137. Las carnes y vísceras de las aves sacrificadas, también serán sometidas a inspección médico veterinaria, de cuyo resultado dependerá la autorización para su distribución y consumo.

Artículo 138. Serán decomisadas parcial o totalmente aquellas aves que a juicio del médico veterinario inspector, que en su carne o vísceras presenten aspecto anormal, mal estado de conservación o procesos patológicos que las hagan impropias para el consumo humano.

Artículo 139. Quedan a favor de la Dirección del Rastro de Aves, los desperdicios y esquilmos que se enumeran a continuación:

- a) Pluma.
- b) Sangre.
- c) Palomina.
- d) Intestinos.

#### ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR Y MÉDICO VETERINARIO

Artículo 140. Son obligaciones del Médico Veterinario Inspector:

- I. Asistir diariamente al rastro dentro del horario que fije la Dirección.
- II. Examinar las aves vivas, con objeto de excluir las que tengan enfermedades que puedan hacerlas impropias para el consumo humano.
- III. Practicar la inspección sanitaria de las aves sacrificadas, basándose en las normas de inspección sanitaria veterinaria existentes, con el fin de clasificar su estado y dictaminar en su caso, el decomiso total o parcial que corresponda.
- IV. Llevar a diario un libro de actas de reconocimiento, que firmará en función del Director del Rastro.
- V. Practicar diariamente visitas de reconocimiento al rastro y dictar, por conducto del Director, las medidas que estime convenientes para el funcionamiento higiénico en las instalaciones y servicios.
- VI. Tener a su cargo el laboratorio del Departamento de Inspección Sanitaria Médico Veterinaria.
- VII. Emitir dictamen fundado, del estado de sanidad de las aves y de las condiciones de las carnes que a su juicio deban excluirse, del consumo público.

#### CAPÍTULO XII DEL RESGUARDO DE RASTROS

Artículo 141. De conformidad con el Capítulo II, artículos 4º de la Ley Estatal de Salud, Frac. III, el Ayuntamiento es la máxima autoridad sanitaria del municipio.

Artículo 142. El Resguardo de Rastros de Zapopan, tiene como función vigilar y sancionar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos municipales, tanto administrativos como sanitarios en los diferentes giros que expendan productos de origen animal para el consumo humano.

Artículo 143. El personal adscrito al Resguardo de Rastros Municipal, verificará que los productos de origen animal que sean industrializados y comercializados en el municipio

*cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, así como el estado higiénico-sanitario aceptable de los mismos.*

*Artículo 144. El Resguardo de Rastros estará constituido por:*

- I. Jefatura (Médico Veterinario Zootecnista).*
- II. Supervisión (Médico Veterinario Zootecnista).*
- III. Médico Veterinario Zootecnista Inspectores Sanitarios-Administrativos, de acuerdo a las necesidades del municipio.*

*Artículo 145. La inspección sanitaria médico-veterinaria en los diferentes rastros municipales, será coordinada con el Resguardo del Rastro.*

*Artículo 146. Disposiciones generales:*

*Los inspectores sanitarios del Resguardo de Rastros en el ejercicio de sus funciones previa identificación, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares en que se manejen y expendan productos de origen animal.*

*Los propietarios responsables encargados u ocupantes de establecimientos o conductores de vehículos, objeto de inspección, estarán obligados a permitir el acceso y a dar facilidades e informes a los inspectores para el desarrollo de su labor.*

*Las inspecciones que efectúe el personal del Resguardo de Rastros podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en horas y días hábiles y las extraordinarias se realizarán a juicio de la Jefatura del Resguardo de Rastros.*

*La autoridad sanitaria municipal del Resguardo de Rastros, podrá hacer uso de los medios legales necesarios, incluyendo el auxilio de la fuerza pública en las diligencias que pudieran poner en riesgo la integridad física de los inspectores sanitarios del Municipio.*

*Artículo 147. Disposiciones particulares.*

*El médico veterinario zootecnista inspector sanitario del Resguardo de Rastros, deberá de observar los lineamientos siguientes:*

- I. Deberá exhibir identificación actualizada expedida por la autoridad correspondiente;*
- II. Se requerirá al visitado, que proponga dos testigos presenciales, ante la ausencia o negativa los designará el responsable de la diligencia (Médico Veterinario Zootecnista Inspector Sanitario);*
- III. En el acta que se levante, se asentarán las circunstancias motivo de la infracción, recomendaciones y medidas precautorias tomadas;*
- IV. Las demás formalidades contenidas en el art. 16 de la Constitución Política del país;*
- V. Al concluir la visita de inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento o conductor de vehículo, de manifestar la que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia; y*
- VI. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará su validez ni la de la diligencia practicada.*

*Artículo 148. El médico veterinario zootecnista inspector sanitario asignado al Resguardo del Rastro, deberá cumplir las siguientes funciones:*

- I. Vigilar físicamente que los productos cárnicos que se expendan en el municipio, ostenten el sello de la autoridad sanitaria correspondiente;*
- II. Vigilar el adecuado manejo de los productos cárnicos en los diferentes expendios destinados al consumo humano (manipulación, refrigeración, almacenamiento y exposición al público consumidor);*
- III. Decomisar aquellos productos cárnicos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por las normas técnicas de la Ley Estatal de Salud para el consumo;*
- IV. Verificar las condiciones higiénico-sanitarias del transporte de toda clase de productos de origen animal, destinados al consumo;*
- V. Queda prohibido el sacrificio de animales fuera de las instalaciones de los rastros municipales o locales concesionados, salvo lo dispuesto por este Reglamento;*

*VI. El sacrificio de animales destinados para el consumo familiar que se haga fuera de las instalaciones de los rastros municipales, se estudiará previamente por las autoridades municipales correspondientes, a fin de otorgar la autorización respectiva, previo el pago de los derechos a que haya lugar, así como la inspección sanitaria rutinaria efectuada por personal de esta dependencia y dictaminen la aceptabilidad del producto para el consumo;*

*La inspección antemortem de los animales destinados al sacrificio para el abasto en los diferentes rastros del municipio, será de la competencia del personal del Resguardo de Rastros, así como su seguimiento, de haber necesidad o duda;*

*VII. A juicio de la Jefatura del Resguardo de Rastros, se impartirán cursos de capacitación, actualización sobre inspección y manejo de los productos de origen animal destinados al consumo humano, a quienes lo requieran; y*

*VIII. El Resguardo de Rastros se coordinará con las administraciones de los diferentes Rastros Municipales.*

*Artículo 149. De las sanciones por violación a los diferentes ordenamientos municipales en materia de rastros, serán de acuerdo a las fijadas por la Ley de Ingresos y demás acciones que establezcan otros ordenamientos para el municipio de Zapopan en el ejercicio fiscal correspondiente y que es por los siguientes conceptos:*

- a) Por la matanza clandestina de ganado:*
- b) Vacuno. Porcino. Aves. Ovinos. Caprinos.*
- c) Por introducir carnes de otros municipios, evadiendo el resello y el pago correspondiente.*
- d) Por vender carne no apta para el consumo humano:*
  - Carnes tóxicas (febriles, fatigadas, etc.).*
  - Carnes repugnantes (malolientes, coloración anormal, de lidia, etc.).*
  - Carnes poco nutritivas (fetales, hidohémicas, etc.).*
  - Carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltración parasitaria, etc.).*
- e) Por tener acceso a casa-habitación en los expendios de carne.*
- f) Por sacrificar más ganado autorizado en los permisos correspondientes.*
- g) Por transportar carne en condiciones insalubres.*
- h) Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, independientemente del decomiso de la carne.*
- i) Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos.*
- j) Por falsificación de sellos, firmas y documentos del Rastro y Resguardo de Rastros.*
- k) Por acarreo de carnes en vehículos no autorizados por el H. Ayuntamiento.*
- l) Por infringir otras disposiciones en materia de sacrificio de ganado, Rastro, Rastro de*
- m) Aves, Resguardo de Rastros.*
- n) Queda prohibida la venta de carnes rojas en tianguis.*

### *CAPÍTULO XIII DEL MANTENIMIENTO*

*Artículo 150. La Dirección de Rastros, contará con Departamento de Mantenimiento para dar servicio a los distintos rastros del municipio, contando en cada uno de ellos con un responsable.*

*Artículo 151. El Departamento de Mantenimiento será el responsable del buen funcionamiento y presentación de todas las instalaciones, estará integrado por una jefatura con los empleados especializados que se requieran para dicho servicio.*

*Artículo 152. El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:*

*El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores en todas las áreas, revisando y manteniendo el equipo e instalaciones usadas en la labor.*

*El mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.*



*Artículo 153. Este departamento tendrá facultades para coordinar su función con la Dirección de Obras Públicas, Servicios Municipales, Emergencias y aquellas que en su momento deba involucrar para cumplir con su función.*

#### **CAPÍTULO XIV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

*Artículo 154. Son infracciones de los usuarios:*

- I. Iniciar operaciones sin contar con el gafete que lo acredite como usuario, expedido*
- II. por la organización respectiva;*
- III. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales;*
- IV. Alterar el horario de funcionamiento del rastro;*
- V. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización de la Dirección;*
- VI. Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras que no se hayan vendido;*
- VII. Entrar a los lugares en donde se efectúe la matanza, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización; y*
- VIII. Las demás que establezca la ley del presente Reglamento.*

*Artículo 155. La Dirección sancionará a los usuarios que abandonen las canales en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, sancionándose con 10 veces el salario mínimo por día transcurrido. Se considera abandono, aquella canal que no sea retirada 72 horas después de las 48 primeras autorizadas.*

*Artículo 156. Las vísceras que no sean recogidas por el propietario al cerrarse el rastro, serán rematadas por la organización respectiva y el producto quedará en favor de la agrupación respectiva.*

*Artículo 157. Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento o los acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Ayuntamiento, podrán ser sancionados con multas, las cuales serán fijadas por las autoridades competentes.*

*Artículo 158. Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.*

*Artículo 159. Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas para tal efecto.*

#### **CAPÍTULO XVI DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS**

*Artículo. Las quejas y reclamaciones de los usuarios de los servicios del rastro, si se refieren a los empleados del establecimiento o a las operaciones de maquila, inspección, conservación y proceso en general, se formularán por escrito dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes al hecho de que se impugna, ante el Director, quien deberá atenderlas para su debida corrección, dando respuesta al interesado en un lapso no mayor de 72 horas. Cuando las quejas se relacionen con deficiencias de la Dirección, podrán presentarse en la forma y tiempo indicados, ante el Presidente Municipal de acuerdo a lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

#### **CAPÍTULO XVI RECURSOS**

*Artículo 160. Los medios de defensa, que podrá ser valer los particulares, son los contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contra de las determinaciones o acuerdos tomados por cualesquier servidor público que se considere una afectación patrimonial o de otra índole, o en su caso, ocurrir*

*ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley Procesal y mientras subsista convenio respectivo.*

#### *ARTÍCULOS TRANSITORIOS*

*ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. Las solicitudes para hacer uso de las instalaciones del rastro que se hagan en la fecha de la publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las nuevas disposiciones.*

*ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.*